



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/028/2012-1

ACTORA: PATRÍCIA LUCIA TORRES ROSALES

AUTORIDAD U ÓRGANO INTERNO RESPONSABLE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MORELOS. MESA DIRECTIVA DEL VII CONSEJO ESTATAL Y CONSEJO ESTATAL ELECTIVO DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO.

Cuernavaca, Morelos, a veinte de abril de dos mil doce.

V I S T O S para resolver, los autos del expediente TEE/JDC/028/2012-1, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Patricia Lucía Torres Rosales**, en contra del resolutivo aprobado por la Continuación del Octavo Pleno del VII Consejo Estatal Relativo a las Candidaturas para la elección de Candidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De la narración que la actora realiza en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

a) Convocatoria. El dieciséis de diciembre del dos mil once, tuvo verificativo la celebración de la sesión ordinaria de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la cual se aprobó, la Convocatoria para la elección de candidatos a Gobernador, Diputados locales por ambos principios, de mayoría relativa y representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.

b) *Observaciones a la Convocatoria.* El día veinte de diciembre del año dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática celebró el Acuerdo ACU-CNE/12/347/2011, en el cual se emiten observaciones a la Convocatoria para elegir al candidato o candidata para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos; candidatas y candidatos al Congreso del Estado y a los miembros de los Ayuntamientos.

c) *Solicitud de registro como precandidata.* El día nueve de enero del año que transcurre, la promovente presentó solicitud de registro al proceso de selección interna de candidatos a Diputada Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito VIII del Partido de la Revolución Democrática.

d) Acta de Sesión Ordinaria. Consejo Estatal Electivo. El día once de marzo del dos mil doce, tuvo lugar, en segunda Convocatoria, la sesión de la Comisión Consultiva Nacional y los integrantes del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a fin de llevar a cabo la elección de Candidatos al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría y Representación



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Proporcional, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías; y terminada en fecha veinte de marzo del dos mil doce.

SEGUNDO. *Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.*

El nueve de abril del año dos mil doce, la ciudadana Patricia Lucía Torres Rosales, ostentándose en su carácter de precandidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito VIII, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la oficialía de partes de este órgano colegiado; presentando las pruebas que consideró pertinentes para acreditar su pretensión.

TERCERO. *Trámite.*

I. El diez de abril del presente año, se dictó acuerdo de radicación e hizo constar la documentación que fue recibida en oficialía de partes mediante el escrito de demanda relativo al presente juicio, y procedió a ordenar la publicitación del mismo en los estrados del Tribunal Estatal Electoral para el efecto de que los terceros interesados presentaran los escritos pertinentes para deducir sus derechos, así mismo se hizo requerimiento a la promovente para que, en el plazo de veinticuatro horas contadas apartar del momento en que le fuese notificado el acuerdo de mérito en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

cumplimentará el requisito establecido en la fracción III del artículo 316 del Código Electoral Local.

II. Con fecha diez de abril del dos mil doce, compareció la Ciudadana Patricia Lucía Torres Rosales, a efecto de cumplimentar la prevención formulada, para lo cual presento original de su credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, subsanando así la prevención hecha.

III. El diez de abril del dos mil doce, la Secretaria General, previa certificación de conclusión del plazo otorgado en la cédula de notificación, señaló que al presente juicio, no se apersonó parte alguna en su carácter de tercero interesado.

IV. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, se envió el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano de forma directa, por así corresponder respecto a las cargas procesales.

CUARTO. *Sustanciación.*

I. El once de abril del año dos mil doce, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo de radicación, ordenando a la Secretaria General de este Tribunal Estatal Electoral de Morelos, a fin de remitir copia certificada del Toca Electoral número TEE/JDC/026/2012 .

II. Con fecha doce de abril, la Secretaría General mediante su titular la Licenciada Xitlali Gómez Terán, cumplimentó lo



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ordenado en el acuerdo de radicación, entregando copia certificada del expediente TEE/JDC/026/2012.

III. Previo análisis de la constancias que obran en el expediente y toda vez que se advierte la existencia de una causal de improcedencia se pone a consideración del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, incidencia procesal a efecto de resolver lo conducente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 165 fracciones I y II, 297 y 313 del Código Estatal Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y por tanto, de análisis preferente, este Tribunal advierte, la actualización de la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del numeral 335, en relación con los artículos 187, 301 y 304 del código electoral local. Los cuales se transcriben para su mejor apreciación.

“ARTÍCULO 187.- El proceso electoral está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución del Estado y por este código, que se realizarán por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, para la renovación periódica de los integrantes de los Poderes



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos.

Durante los procesos electorales y de todos los días y horas son hábiles.

ARTÍCULO 301.- Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

El cómputo de los plazos, en los períodos no electorales, se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.

ARTÍCULO 304.- Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señale este código.”

El énfasis es nuestro.

En este caso, resulta procedente desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, por las razones que a continuación se expondrán.

Como antecedente, es conveniente señalar que la actora Patricia Lucía Torres Rosales, promovió –conjuntamente



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

con dos co-actores más– el día **cinco de abril** del año que transcurre, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del resolutivo o acuerdo tomado por el Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática de fecha dieciséis de marzo del año en curso; el cual le correspondió el número de expediente TEE/JDC/026/2012-1, y que fuera resuelto ante la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, el día siete de abril del dos mil doce.

Posteriormente, el día **nueve de abril** de la presente anualidad, la propia actora –en forma individual– de nueva cuenta, promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Resolutivo aprobado de la Continuación del Octavo Pleno del VII Consejo Estatal Relativo a las Candidaturas para la Elección de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos Municipales y Regidores del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, para el proceso electoral del primero de julio del año dos mil doce, específicamente el segundo punto resolutivo; asunto que ahora se resuelve.

Ante tal situación, en acuerdo de fecha once de abril del presente año, se ordenó a la Secretaría General de este órgano colegiado, remitiera copia certificada del expediente número TEE/JDC/026/2012-1, para efecto de analizar el escrito de demanda, por existir similitud con el presente asunto. De ahí que resulta necesario estudiar los escritos



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de demandas y constancias que obran en autos para determinar la relación que guarda el presente asunto con el que, en su momento fue resuelto por la Secretaria General de este Tribunal Colegiado.

En estas circunstancias, de un análisis del escrito de demanda de fecha nueve de abril del dos mil doce, promovido por la ciudadana Patricia Lucía Torres Rosales, así como del escrito de demanda correspondiente al Toca Electoral TEE/JDC/026/2012, que obra en copia certificada, y la cual corre agregada a los autos del expediente en que se actúa, otorgándosele valor probatorio en términos del artículo 338 fracción I inciso a) numeral 2 del Código de la materia, se advierte que en ambos expedientes existen similitud en los elementos procesales, de ahí que para una mayor precisión, se esquematizan a continuación:

Elementos	Escrito de demanda presentada 5 de abril del 2012	Escrito de demanda presentada 9 de abril del 2012
PROMOVENTE	Patricia Lucía Torres Rosales , Horacio Rojas Alba y Gabriel Sánchez Domínguez.	Patricia Lucía Torres Rosales
ORGANISMO O AUTORIDAD RESPONSABLE	Partido de la Revolución Democrática, Integrantes de la mesa del Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática y los Integrantes de la Comisión Política Estatal del Partido de la Revolución Democrática	Partido de la Revolución Democrática, Integrantes de la mesa del Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática y los Integrantes de la Comisión Política Estatal del Partido de la Revolución Democrática
ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA	Resolutivo o acuerdo tomado por el Consejo Estatal Electivo de fecha 16 de marzo del año en curso, del Partido de la Revolución	Resolutivo aprobado de la Continuación del Octavo Pleno del VII Consejo Estatal Relativo a las Candidaturas para la Elección de Candidatos a



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

	Democrática.	Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos Municipales y Regidores del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, para el proceso electoral del primero de julio del año dos mil doce, específicamente el segundo punto resolutive, (de fecha 19 de marzo de 2012 y concluido el 20 de marzo del ese mismo año.)
PRETENSIÓN	Se corrija el procedimiento de designación de candidato local por el Distrito VIII, tal y como se plantea en la Convocatoria, o en su caso, ordenar se cancele el registro del ciudadano Enrique Saavedra candidato a Diputado Local por el Distrito VIII por parte del Partido de la Revolución Democrática y se realice el registro de la ciudadana Patricia Lucia Torres Rosales.	Se corrija el procedimiento de designación de candidato a diputado local por el Distrito VIII, tomando en cuenta el acuerdo a que llegaron los precandidatos, como se prevé en la Convocatoria y se registre a la ciudadana patricia Lucia Torres Rosales como candidata a dicho Distrito. En su oportunidad declarar la invalidez del resolutive que se combate, declarando procedente el registro de la suscrita.

Como se aprecia, ambos medios de impugnación, promovidos por la ciudadana Patricia Lucía Torres Rosales, tienen coincidencias en sus contenidos procesales, puesto que incluyen pretensiones idénticas, en contra de los mismos órganos responsables para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, haciendo la aclaración en cuanto al acto reclamado, que si bien, no coinciden las fechas de los actos impugnados, toda vez que el primero de los escritos -cinco de abril- señala que se trata del día



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

dieciséis de marzo del presente año, y el segundo de los escritos -nueve de abril- refiere el día **diecinueve de marzo del dos mil doce y concluida el veinte del mismo mes y año**; lo cierto es que se trata del mismo documento que refiere en ambos escritos de demanda.

Se afirma lo anterior, en virtud de que consta en autos a fojas de la 38 a la 54, el **Acta de Sesión Ordinaria**. Consejo Estatal Electivo, **y del Resolutivo Aprobado** de la Continuación del Octavo Pleno del VII Consejo Estatal, relativo a las candidaturas para la elección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa; probanzas que acreditan que el acto reclamado hecho valer por la actora, en ambos escritos de referencia, devienen de un mismo acto, al combatir **la aprobación de candidaturas para la elección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática, en la cual no se registró a la actora como candidata al Distrito VIII.**

Ésto es, aun y cuando la promovente refiere dos fechas distintas como acto que la agravia, la esencia del acto impugnado (en ambos escritos) tiene su origen en que el Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática -según la promovente- al emitir el resolutivo aprobado por dicho Consejo, no cumplió con el procedimiento de selección establecido en la convocatoria para la elección de candidatos y candidatas al Congreso del Estado, de ahí que la pretensión de la actora, sea la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

cancelación del registro del ciudadano Enrique Saavedra como candidato a Diputado Local por el Distrito VIII, y otorgarle el registro a la ciudadana Patricia Lucía Torres Rosales, al cargo de referencia.

En tal sentido, resulta evidente que en el presente juicio, la actora Patricia Lucía Torres Rosales, pretende instar en una segunda ocasión el medio de impugnación, que intentó anteriormente en contra del mismo acto, autoridades responsables y pretensiones, pero aludiendo que tuvo conocimiento de los actos en fechas distintas; manifestaciones que de una manera equivocada la actora pretende hacer valer en esta instancia jurisdiccional.

Cabe señalar que la actora, en el primer escrito de demanda -cinco de abril- manifestó que *"...De acuerdo a la convocatoria se debió llevar a cabo el Consejo Electivo para designar candidata o candidato a la gubernatura del estado y el 11 de marzo de 2012 para diputados y diputadas al Congreso del Estado y Presidentes y Síndicos Municipales, Regidoras y Regidores, sin embargo, el mismo se llevó a cabo el día 16 de marzo del 2012..."*; por lo que resulta evidente que de las constancias mencionadas en el párrafo anterior, tienen relación directa con lo manifestado por cuanto al momento en que se hace sabedora del acto del que se duele; luego entonces el acto de molestia de fecha dieciséis de marzo al que alude la actora, se encuentra dentro del periodo de selección a candidatos a diputados locales, el cual inició el día once de marzo, como consta en el Acta de Sesión Ordinarias; y del resolutivo aprobado por



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

el Consejo Estatal Electoral, reanudada el día diecinueve de marzo y concluido el veinte de marzo del presente año; por tanto, se arriba a la conclusión de que los actos reclamados a los que alude la actora en ambos escritos, se tratan del mismo acto.

Por ende, la actora tuvo conocimiento del acto de molestia, el dieciséis de marzo del presente año, como lo manifiesta en su primer escrito de demanda, y no como lo pretende hacer valer en el segundo escrito de demanda en el que señala que se enteró el día nueve de abril del dos mil doce.

Ahora bien, es de hacer notar que el juicio promovido en fecha cinco de abril de los corrientes e identificado con el número de toca TEE/JDC/026/2012, fue resuelto por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral en fecha siete de abril del dos mil doce, declarando su desechamiento de plano con motivo de haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 335 del Código local de la materia, toda vez que fue presentado de manera extemporánea.

Ésto es así, en virtud de que en el escrito de demanda primigenio presentado por la ahora actora, de fecha cinco de abril del presente año, manifestó bajo protesta de decir verdad que del acto que impugna tuvo conocimiento el dieciséis de marzo del dos mil doce.

En tal sentido, en la resolución se argumentó que la promovente, al presentar su demanda ante esta instancia jurisdiccional electoral, se advirtió que lo presentó a las



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos del día cinco de abril de dos mil doce; lo que implica que la enjuiciante presentó el medio de impugnación cuando ya había transcurrido el plazo legal para el ejercicio de su derecho, pues dejó transcurrir aproximadamente veintiún días; sin que esté controvertida la fecha de presentación o, de las constancias que integran el expediente, advirtiéndose una mora injustificada para ello; declarando el desechamiento por extemporaneidad con fecha siete de abril del dos mil doce, y notificada de manera personal el ocho del mismo mes y año.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que la promovente a la fecha no ha recurrido medio de impugnación federal para combatir la sentencia pronunciada en el Toca Electoral TEE/JDC/026/2012 y en el cual no se vió beneficiada la actora, por lo que feneció su derecho para recurrirlo, lo que implica, que el presente asunto ha causado ejecutoria por los motivos y razones expuestas.

En estas circunstancias, y como ha quedado acreditado en la presente sentencia, la actora Patricia Lucía Torres Rosales de manera equivocada presenta un nuevo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, manifestando que se hace sabedora del acto que le duele el día nueve de abril del presente año, cuando de los elementos procesales tanto objetivos como subjetivos resultan ser los mismos que manifestó en su escrito de fecha cinco de abril de dos mil doce y en donde



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

se acreditó que tuvo conocimiento el día dieciséis de marzo de la presente anualidad.

Por tal motivo, este Tribunal colegiado estima que la actora al haber tenido conocimiento del acto impugnado el día dieciséis de marzo del presente año, resulta evidente que el medio de impugnación en que se actúa, se presentó en forma extemporánea, por haberlo presentado el día nueve de abril del año que transcurre, cuando ya había transcurrido el plazo legal para el ejercicio de su derecho, con una demasía de veinticuatro días; lo que evidentemente actualiza la extemporaneidad del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ya que no se promovió dentro del término legal de cuatro días que prevé el artículo 304 del código de la materia.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral, resuelve que ha lugar a desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por la ciudadana Patricia Lucía Torres Rosales, en términos de lo previsto en el artículo 335 fracción IV, de código local de la materia.

A mayor abundamiento, es de considerar que son las decisiones intrapartidistas las que, en todo caso, afectaron originalmente los intereses de la actora, de modo que, como ya se anticipó, es a partir de que tuvo conocimiento de ellas cuando debió combatirlas, lo cual no hizo y, por tanto, es indiscutible que debe entenderse su consentimiento de dichos actos, porque la consecuencia inevitable de que transcurran los términos legales para



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

entablar los medios de defensa contra los actos que la parte estima le perjudica, sin aprovecharlo, es precisamente la extinción de ese derecho a la impugnación, sin que sea posible su resurrección bajo circunstancia alguna, como sería, combatir un acto nuevo que está relacionado con aquél o aquellos respecto de los cuales ya se había extinguido inexorablemente esa facultad legal, como en la especie aconteció, cuando la actora se hizo sabedora que no fue elegida como candidata a Diputada Local por el Distrito VIII por el Partido de la Revolución Democrática.

Consecuentemente, en el presente caso se incumple lo previsto en el artículo 304, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en virtud de que la actora promovió el presente juicio de manera extemporánea, lo que da lugar a su desechamiento de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **PATRICIA LUCÍA TORRES ROSALES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA, Y POR ESTRADOS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LA MESA DIRECTIVA DEL VII CONSEJO ESTATAL Y AL CONSEJO ESTATAL ELECTIVO DEL MISMO



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

PARTIDO POLÍTICO, la presente resolución, en términos de ley, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaría General, que autoriza y da fe. CONSTE.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**